

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN

Demandado: HORACIO GUZMÁN LÓPEZ

Rad. 110014189037-2021-01521-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, advierte que el instrumento aportado como base de recaudo, esto es, el PAGARÉ No. 385926, no cumple con las exigencias de que trata los artículos 647 y 651 del Código de Comercio, toda vez que, la Cooperativa que inicia la acción ejecutiva no es la legítima tenedora del título valor.

En efecto, el Código de Comercio estipula en su artículo 647 que “*Se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”*. Asimismo, el artículo 651 *ibídem* señala que “*Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor, serán a la orden y se tramitarán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.*”

En el caso bajo estudio, de acuerdo con la cláusula primera del título valor, este se otorgó a la favor de ALPHA CAPITAL S.A.S., pero quien realizó el primer endoso en propiedad fue COOPROYECCIÓN a favor TALOUS GROUP; este a su vez endosó a ALPHA CAPITAL S.A.S.; este a su vez endosó a COOPROYECCIÓN.

En este sentido, al no ser clara la cadena de endosos desde su principio, no es posible tener la demandante como la legítima tenedora del título, ya que no basta con la simple tenencia sino que debe cumplir con los requerimientos de la ley de circulación de esta clase de título valores. Por otro lado, la normatividad estipula que el accionante se debe limitar a la literalidad del título valor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la apoderada signante y/o su autorizado sin necesidad de desglose.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

CAS

Hoy 12 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 077

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA